

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1244/2015</b>	COCO P	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 19/noviembre/2015
Ente Obligado: SECRETARÍA DE FINANZAS		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se <b>CONFIRMA</b> la respuesta emitida por Secretaría de Finanzas.		

info<sub>df</sub>

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

COCO P

**ENTE OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE FINANZAS

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1244/2015**

En México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de dos mil quince.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1244/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Coco P, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El veintisiete de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0106000127415, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

*“Solicitud de información de pago de derechos reportada por la delegación alvaro obregón. ver anexo” (sic)*

Adjuntó a su solicitud de información, remitió lo siguiente:

*“Solicitud de información a la secretaria de finanzas.*

**CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL ESTABLECE:**

**SECCIÓN CUARTA. DE LOS SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE LICENCIAS ARTÍCULOS 183 AL 188 POR TODO LOS PAGOS DE DERECHOS RELACIONADAS CON OBRAS, CONCATENADO CON EL ARTÍCULO 195.-** Las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y **delegaciones** que brinden el servicio u otorguen el documento en el que consten las licencias o permisos referidos en la presente Sección, deberán llevar un control en el cual conste el número de solicitudes autorizadas o actos otorgados, así como el **monto recaudado por cada concepto**; debiendo rendir un informe mensual a la Secretaría a más tardar el día 15 del mes siguiente a aquel al que corresponda dicho informe, con el objeto de que la información obtenida sea incorporada a los padrones correspondientes.



*Solicito a la Secretaría de Finanzas entregue el documento que consigne lo reportado por la Delegación Álvaro Obregón por cada concepto para los años segundo semestre del 2012, 2013, 2014 y lo del 2015 a la fecha de la solicitud de información.” (sic)*

II. El nueve de septiembre de dos mil quince, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado remitió al particular el oficio SF/TDF/SCPT/200/2015 del ocho de septiembre de dos mil quince y el diverso SF/TDF/CCGN/2616/2015 del siete de septiembre de dos mil quince, mediante los cuales se manifestó lo siguiente:

#### **SF/TDF/SCPT/200/2015**

“ ...

*Al respecto, se informa que esta Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial **es parcialmente** competente para atender lo relacionado de la solicitud de mérito, por lo tanto, con fundamento en el artículo 51 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa que si bien existe ordenamiento normativo en el artículo 195 del Código Fiscal del Distrito Federal, en el cual señala la obligación, por parte de las Delegaciones, de ‘rendir un informe mensual a la Tesorería’, la Delegación Álvaro Obregón no ha presentado informe alguno a la Tesorería, en el cual consten licencias o permisos que hubieran otorgado.*

*...” (sic)*

#### **SF/TDF/CCGN/2616/2015**

“ ...

*Al respecto, de conformidad con el numeral 7.2 del Manual de la Oficina de Información Pública ‘Del procedimiento de gestión de las solicitudes’, esta Tesorería de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal se declaró competente para atender la solicitud precisada.*

*En ese tenor, con fundamento en el artículo 51 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito informarle que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Coordinación de Control de Gestión y Normatividad, adscrita a la Oficina del C. Tesorero del Distrito Federal, no se localizó documento remitido por la Delegación Álvaro Obregón relacionado con su solicitud.*

*...” (sic)*



III. El diez de septiembre de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, en los siguientes términos:

“ ...

*OMISION en la obligacion de entregar información en materia de ingresos. El ente obligado fue omiso, y cuando señala que es parcialmente competente de entregar la información. El ente obligado esta en FALTA y es OMISO, ya que el propio artículo 195 señala Las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y delegaciones que brinden el servicio u otorguen el documento en el que consten las licencias o permisos referidos en la presente Sección, deberán llevar un control en el cual conste el número de solicitudes autorizadas o actos otorgados, así como el monto recaudado por cada concepto; debiendo rendir un informe mensual a la Secretaría a más tardar el día 15 del mes siguiente a aquel al que corresponda dicho informe, con el objeto de que la información obtenida sea incorporada a los padrones correspondientes.(...) El ente obligado es omiso al señalar que no cuenta con información alguna para el segundo semestre del 2012, 2013, 2014 y lo que va del 2015. Aquí se cita la totalidad del artículo 195 que el mismo ente obligado medio cita.*

*En suma lo que se observa es que AMBOS ENTES OBLIGADOS SON OMISOS EN SUS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, la secretaria de finanzas por no exigir el informe o ser omiso en entregar la informacion a este particular. Ya que en su propia pagina la delegacion reporta ingresos autogenerados los cuales de acuerdo al artículo 195 esta obligado a reportar.*

...

*OMISION en la entrega de infomración que son obligaciones de transparencia*

...

*OMISION, informacion que son obligaciones de transparencia se esconde en los registros de los entes obligados.*

*...” (sic)*

IV. El quince de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. Mediante el oficio SFDF/DEJ/OIP/973/2015 del veinticinco de septiembre de dos mil quince, el Ente Obligado remitió los diversos SF/TDF/CCGN/2742/2015, SF/TDF/SCPT/0208/2015 y SF/TES/SAT/0751/2015, todos del veinticuatro de septiembre de dos mil quince, mediante los cuales rindieron los informes de ley que le fueron requeridos, asimismo, además de describir la gestión realizada a la solicitud de información, se defendió la legalidad de la respuesta emitida, manifestando lo siguiente:

- Que lo manifestado por el recurrente a su consideración resultaba infundado, toda vez que la Coordinación de Control de Gestión y Normatividad del Ente Obligado contaba con atribuciones para pronunciarse conforme al Manual Administrativo de la Secretaría de Finanzas.
- Que del contraste entre lo requerido y el artículo 195 del Código Fiscal del Distrito Federal, contrario a lo señalado por el recurrente, no se desprendía que la Secretaría de Finanzas estuviera obligada a recabar de manera oficiosa los informes mensuales requeridos, toda vez que dicho artículo aclaraba que eran precisamente las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y delegaciones las responsables de rendirlos, a más tardar el día quince del mes siguiente, por lo tanto, afirmó haber emitido una respuesta que garantizó el derecho de acceso a la información, toda vez que derivado de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, informó al ahora recurrente que no contaba con la información requerida.
- Refirió que el recurrente a través del presente recurso de revisión pretendió señalar que lo requerido era relativo a información en materia de ingresos, sin embargo, reiteró haber solicitado el documento que consignaba lo reportado por la Delegación Álvaro Obregón, resultando a su juicio un aspecto novedoso, toda vez que en términos del artículo 2, fracción XXX de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, los ingresos de aplicación automática



(autogenerados) eran recursos por concepto de productos y aprovechamientos, y lo regulado por el artículo 195 del Código Fiscal del Distrito Federal, eran relativos a derechos, siendo de naturaleza jurídica distinta.

- Reiteró su competencia parcial, toda vez que tanto las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y delegaciones eran responsables de presentar dichos informes a las Oficialías de Partes tanto de la Tesorería del Distrito Federal como de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, recayendo en ambos entes dicha obligación.
- Que por lo expuesto, solicitó a este Instituto la confirmación del presente recurso de revisión.

Adjunto a sus informes de ley, el Ente Obligado remitió copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico del uno primero de septiembre de dos mil quince, a través del cual se observa el pronunciamiento de no competencia de la Jefa de Unidad Departamental de la Subtesorería de Administración Tributaria.

**VI.** El veintinueve de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo los informes de ley que le fueron requeridos, así como las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con los informes de ley rendidos por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El doce de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de los informes de ley rendidos por



el Ente Obligado, sin que así lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** El doce de octubre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico del diez de octubre de dos mil quince, mediante el cual el recurrente formuló sus alegatos, manifestando lo siguiente:

*“...LA SECRETARÍA DE FINANZAS CONTINUA SIENDO OMISA EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AL NIVEL DE DETALLE QUE ES CAPTURADO POR SUS SISTEMAS AL PAGAR LOS DERECHOS EN LAS TESORERÍAS.*

*LA SOLICITUD FUE CLARA, EL ENTE OBLIGADO EVADE ENTREGAR LA INFORMACIÓN AL NIVEL QUE LA POSEE” (sic)*

**IX.** El quince de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente formulando sus alegatos, los cuales se considerarían en el momento procesal oportuno.

Asimismo, se notificó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, hasta el momento en que se concluyera el plazo concedido al Ente Obligado para formular sus alegatos.



X. El veintidós de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, declaró precluído el derecho del Ente Obligado para formular alegatos, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto.

Asimismo, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

XI. El nueve de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto determinó ampliar el plazo ordinario de cuarenta días para resolver el presente recurso de revisión, por un periodo adicional de diez días hábiles, al existir causa justificada para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el





presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXVIII, Diciembre de 2008*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.**

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios*



*formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACION	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>“...pago de derechos reportada por la delegacion alvaro obregón. ver anexo” (sic)</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Adjuntó a su solicitud de información, remitió lo siguiente:</li> </ul> <p><i>“Solicitud de información a la secretaria de finanzas.</i></p> <p><b>CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL ESTABLECE:</b></p> <p><b>SECCIÓN CUARTA. DE LOS SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE LICENCIAS ARTÍCULOS 183 AL 188 POR TODO LOS PAGOS DE DERECHOS RELACIONADAS CON OBRAS, CONCATENADO CON EL ARTÍCULO 195.- Las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y delegaciones que brinden el servicio u otorguen el documento en</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>El Ente Obligado, informó al ahora recurrente que era parcialmente competente para atender la presente solicitud de información, con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, argumentando que si bien existía ordenamiento normativo en el artículo 195 del Código Fiscal del Distrito Federal, en el cual señalaba la obligación, por parte de las Delegaciones, de <i>“rendir un informe mensual a la Tesorería”</i>, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Coordinación de Control de Gestión y Normatividad, adscrita a la Oficina del Tesorero del Distrito Federal, no localizó documento remitido por la Delegación Álvaro Obregón, es decir, dicha Delegación no había presentado informe alguno a la Tesorería, en el cual constaran licencias o permisos que hayan otorgado.</li> </ul>	<p><b>Primer agravio.</b></p> <p>Se inconformó en razón de que a su consideración existía una omisión por ambos entes, toda vez que la Secretaría de Finanzas debió exigirle dicho informe mensual a la Delegación Álvaro Obregón.</p>



<p><i>el que consten las licencias o permisos referidos en la presente Sección, deberán llevar un control en el cual conste el número de solicitudes autorizadas o actos otorgados, así como el monto recaudado por cada concepto; debiendo rendir un informe mensual a la Secretaría a más tardar el día 15 del mes siguiente a aquel al que corresponda dicho informe, con el objeto de que la información obtenida sea incorporada a los padrones correspondientes.</i></p> <p><i>Solicito a la Secretaria de Finanzas entregue el documento que consigne lo reportado por la Delegación Álvaro Obregón por cada concepto para los años segundo semestre del 2012, 2013, 2014 y lo del 2015 a la fecha de la solicitud de información". (sic)</i></p>		
		<p><b>Segundo agravio.</b> Se inconformó en razón de que el Ente Obligado fue omiso en entregar la información relativa a la materia de ingresos.</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" con folio



0106000127415, del oficio SF/TDF/SCPT/200/2015 del ocho de septiembre de dos mil quince y el diverso SF/TDF/CCGN/2616/2015 del siete de septiembre de dos mil quince, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión” con folio RR201501060000021.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

***Tesis: P. XLVII/96***

*Página: 125*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).***

*El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*



*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, el Pleno de este Instituto previo al estudio del análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud de información, motivo del presente recurso de revisión, considera pertinente esclarecer la solicitud de información, con el fin de determinar, en función de los agravios expresados por el recurrente, si el Ente Obligado garantizó su derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, resulta necesario recordar que a través de la solicitud de información, el particular requirió “**los pagos de derechos reportados por la Delegación Álvaro Obregón**” (sic), adjuntando como referencia lo siguiente:

*“Solicitud de información a la secretaria de finanzas.  
CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL ESTABLECE:*

*SECCIÓN CUARTA. DE LOS SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE LICENCIAS  
ARTÍCULOS 183 AL 188 POR TODO LOS PAGOS DE DERECHOS RELACIONADAS  
CON OBRAS, CONCATENADO CON EL ARTÍCULO 195.- **Las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y delegaciones que brinden el servicio u otorguen el documento en el que consten las licencias o permisos referidos en la presente Sección, deberán llevar un control en el cual conste el número de solicitudes autorizadas o actos otorgados, así como el monto recaudado por cada concepto; debiendo rendir un informe mensual a la Secretaría a más tardar el día 15 del mes siguiente a aquel al que corresponda dicho informe, con el objeto de que la información obtenida sea incorporada a los padrones correspondientes.***

*Solicito a la Secretaria de Finanzas entregue el documento que consigne lo reportado por la Delegación Álvaro Obregón por cada concepto para los años segundo semestre del 2012, 2013, 2014 y lo del 2015 a la fecha de la solicitud de información.” (sic)*



De lo anterior, se desprende que lo que requiere el particular consiste en obtener el informe mensual, al que están obligadas las Delegaciones (para el caso en concreto, Delegación Álvaro Obregón), que brindan servicio u otorgan documentos, que consten licencias o permisos referidos en dicha sección, de remitirlo a la Secretaría de Finanzas, a más tardar el día quince del mes siguiente a aquel que corresponda, con el objeto de que la información obtenida sea incorporada a los padrones correspondientes, con fundamento en el artículo 195 del Código Fiscal del Distrito Federal.

Una vez precisado lo anterior, para analizar si se debe conceder o no el acceso a la información requerida a través de la solicitud de información, es necesario entrar al estudio del **primer agravio** en el que el recurrente manifestó a su consideración, la existencia de una omisión por ambos entes, toda vez que la Secretaría de Finanzas debió exigirle dicho informe mensual a la Delegación Álvaro Obregón.

En ese sentido y esclarecida la solicitud de información, se concluye que dicho agravio resulta infundado, toda vez que la Secretaría de Finanzas, en atención al requerimiento, mediante su respuesta impugnada informó al particular que era parcialmente competente para atender la presente solicitud de información, con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, argumentando que si bien existía ordenamiento normativo en el artículo 195 del Código Fiscal del Distrito Federal, en el cual se señalaba la obligación, por parte de las Delegaciones, de *“rendir un informe mensual a la Tesorería”*, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Coordinación de Control de Gestión y Normatividad, adscrita a la Oficina del Tesorero del Distrito Federal, ***“no localizó documento remitido por la Delegación Álvaro Obregón”***, es decir, dicha Delegación





no había presentado informe alguno a la Tesorería de la Secretaría de Finanzas, en el cual constaran licencias o permisos que hayan otorgado.

Es decir, al no haber normatividad que obligue a la Secretaría de Finanzas a exigirle a la Delegación Álvaro Obregón, el informe mensual que dicha Delegación, por el contrario si está obligada a generar y remitir, en tal virtud se observa que el Ente Obligado, crea certeza jurídica para este Órgano Colegiado, respecto a que el derecho Constitucional del ahora recurrente en ningún momento se transgredió, toda vez que el particular al requerir información que podría detentar el Ente Obligado, éste garantizó el derecho de acceso a información pública bajo el principio de máxima publicidad de la información al indicar que no la detentaba, por lo anterior, se desprende que realizó un pronunciamiento exhaustivo en su contexto a la solicitud de información; se debe indicar al recurrente, que las actuaciones de los entes obligados se revisten del principio de buena fe, lo anterior, en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a lo requerido, sin localizar documento alguno, por lo anterior, resulta pertinente citar los siguientes preceptos legales:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

...

**Artículo 2.** *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

...

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

...

**Artículo 5.** *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

...





**Artículo 32.** *El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.*

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquéllos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.***

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que indica lo siguiente:

*Registro No. 179660*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005*

*Tesis: IV.2o.A.120 A*

**Tesis Aislada**

*Materia(s): Administrativa*

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*



En tal virtud, este Instituto determina que el **primer agravio** manifestado por el recurrente resulta **infundado**, toda vez que no se desprende transgresión alguna por parte del Ente Obligado a los principios consagrados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, por lo que respecta al **segundo agravio**, del análisis a las documentales consistentes en los formatos denominados “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” y del “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, se desprende que el recurrente pretendía que se le entregara información que no fue requerida en la solicitud de información que motivó el presente recurso de revisión.

Lo anterior, toda vez que en el recurso de revisión (**segundo agravio**) el recurrente se inconformó en razón de que el Ente Obligado fue omiso en entregar la información relativa a la materia de ingresos, requerimiento que no formó parte de la solicitud de información, misma que se transcribe a continuación:

*“Solicitud de informacion de pago de derechos reportada por la delegacion alvaro obregón. ver anexo” (sic)*

En ese sentido, se afirma que a través del presente recurso de revisión el recurrente pretendía introducir requerimientos novedosos, modificando así el alcance de los cuestionamientos originalmente planteados, lo cual no puede ser permitido, en consecuencia el **segundo agravio** en estudio **resulta infundado e inoperante**.



Lo anterior es así, porque las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre en relación de las solicitudes de información que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares; pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud de información original.

Asimismo, de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Ente Obligado en estado de indefensión, ya que se le obligaría a haber emitido el acto impugnado atendiendo a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud de información inicial, siendo en el presente supuesto que la entrega de información que no fue materia de la solicitud de información.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por Poder Judicial de la Federación, que indica:

*Registro No. 167607*  
*Localización: Novena Época*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*XXIX, Marzo de 2009*  
*Página: 2887*  
*Tesis: I.8o.A.136 A*  
***Tesis Aislada***  
*Materia(s): Administrativa*

***TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU***



**ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.** Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello **no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial**, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Del mismo modo, robustece el criterio señalado la siguiente Tesis Aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, con motivo del amparo directo 277/88, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, enero de mil novecientos noventa y uno, página doscientos noventa y cuatro que resulta aplicable al presente caso, y que se transcribe a continuación:

**JUICIO DE NULIDAD, LITIS EN EL. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 215 Y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** El actual Código Fiscal de la Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada en el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se estima que la resolución impugnada deberá ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los



*puntos controvertidos, del acto impugnado de donde se sigue que, interpretando conjuntamente los artículos 215 y 237, del Código Fiscal vigente, la autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos de derecho dados en la resolución y, por su parte, **la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente** ante la autoridad administrativa, **pues de seguirse un criterio contrario, el juzgador tendría que analizar el acto combatido a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad** o, en su caso, de aquéllos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se examinarían todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado, tal como establece el artículo 237 mencionado. Por último cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y pruebas supervenientes.*

Por lo anterior, y toda vez que al formular el **segundo agravio** en estudio, el recurrente pretendió que se le otorgara información que no es materia de su solicitud de información, constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta emitida, sino que introduce cuestiones que no fueron requeridas en la solicitud de información que motivó el presente recurso de revisión, por lo anterior, resulta evidente la **inoperancia** del agravio en estudio. Dicho argumento es sustentado por las Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que indica lo siguiente:

*Registro No. 176604*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXII, Diciembre de 2005*

*Página: 52*

*Tesis: 1a./J. 150/2005*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.** *En términos del artículo 88 de la Ley de*



*Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, **resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.***

*Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.*

*Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.*

*Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.*

*Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.*

*Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.*

*Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.*

Por lo anterior, se concluye que el Ente Obligado atendió debidamente el requerimiento formulado por el ahora recurrente en su solicitud de información.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas.



**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por Secretaría de Finanzas.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:



Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**